HONORABLE ASAMBLEA

Quien suscribe Dip. Ramiro Vivanco Chedraui presidente de la Comisión Especial para la Austeridad, Racionalidad, Transparencia y Disciplina en el Manejo del Presupuesto público en Tlaxcala para el ejercicio 2019, y los diputados integrantes de la comisión antes citada de la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, con fundamento en el Acuerdo de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho aprobado por esta soberanía y en lo dispuesto por los artículos 45, 46 fracción I y 48 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Tlaxcala, artículo 9 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala y el 114 y 115 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA con proyecto de LEY DE AUSTERIDAD, RACIONALIDAD, PROBIDAD Y DISCIPLINA EN EL MANEJO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS,** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Congruentes con la política de austeridad que a nivel nacional se ha promovido como eje estratégico para el desarrollo económico del país, ésta legislatura, tuvo a bien crear la Comisión Especial para la Austeridad, Racionalidad, Transparencia y Disciplina en el Manejo del Presupuesto Público en Tlaxcala para el Ejercicio 2019, estableciendo entre sus objetivos, el de proponer Disposiciones de Austeridad, Racionalidad, Probidad y Disciplina en el manejo del Presupuesto Público en Tlaxcala.

En este sentido, se realizó un análisis de presupuestos de ejercicios anteriores, así como de los gastos realizados para identificar partidas y rubros que han representado costos para el estado que no necesariamente repercuten o benefician a la ciudadanía, sino más bien implica el mantenimiento de una estructura burocrática excesiva y altos costos de operación, sacrificando recursos para realizar tareas necesarias e indispensables para beneficio de la población, como lo son la salud, la seguridad pública, vivienda, obra pública, educación y apoyo a los más necesitados.

Para nadie es desconocido que en nuestro país, funcionarios públicos han sido denunciados por haber dispuesto de recursos públicos para su beneficio, cambiando su modo de vivir tan modesto, por un modo ostentoso y glamuroso , lastimando a una sociedad con hambre de justicia, y como resultado de esto es más pobreza.

La pobreza en nuestro país, es muy grave, de ahí que surja la necesidad de generar políticas públicas y leyes que obliguen a los funcionarios públicos en los diferentes niveles, a desarrollar sus actividades con austeridad, ejercer el gasto público de manera congruente con los principios constitucionales de racionalidad,

honradez y transparencia, y principios generales del derecho, como son la justicia y el bien común, y así cumplir con el mandato de los habitantes del estado de Tlaxcala.

Ahora nuestro principal objetivo, es proponer reformas que generen lo más pronto posible la transformación a la democracia, la consolidación de nuestras instituciones, para que estas trabajen en beneficio de la comunidad, que los órganos de dirección de las mismas, tengan como premisa mayor el acabar con los excesos de la clase política y aplicar los ordenamientos que determinan y regulan el manejo de la economía del país y de nuestro estado.

Estamos plenamente conscientes, que con el manejo de los recursos públicos de manera austera, se acabará con las prácticas de corrupción, ya que se deben crear los mecanismos jurídicos necesarios para aplicar correctamente el gasto público, desde luego con la firme intención y objetivo de no suprimir ningún programa social, vigilando que dichos recursos se apliquen con transparencia.

Es necesario que la austeridad, obligue a cada funcionario del estado a no excederse en la aplicación de las cantidades del recurso público que se presupueste y que se pretende erogar, con ello se dignifique el trabajo de todos los funcionarios públicos estatales y municipales, al evitar privilegios, gastos excesivos o que no tengan justificación.

En relación a lo anteriormente manifestado, proponemos como medidas de austeridad, racionalidad y disciplina en el manejo del presupuesto público, entre otras, lo siguiente:

- Ajuste de las estructuras orgánicas de los entes públicos de acuerdo a las atribuciones conferidas a los mismos para el óptimo cumplimiento de los objetivos y programas a su cargo, eliminando duplicidades, cancelando plazas que no tengan justificación y disminuyendo la contratación de personal en áreas que no sean sustantivas.
- Control del gasto de sueldos y salarios evitando incrementos excesivos en las remuneraciones o retribuciones de los servidores públicos en los diversos órdenes de gobierno.
- Eliminación de prerrogativas como seguro de gasto médicos privados, seguro de vida, y uso de transportes privados como helicópteros y aviones con cargo al presupuesto público.
- Reducción de gastos de operación, para que los ahorros o economías sean aplicados en programas o proyectos de inversión pública productiva, infraestructura, salud, seguridad y la ampliación de programas sociales.
- Establecimiento de un Catálogo Único de productos e insumos, como referente de precios de mercado para la adquisición de materiales y suministros y servicios generales, para evitar pagos excesivos.

- Establecimiento de un Catálogo de Precios Unitarios, como referente de precios de mercado para la contratación de obra pública, para evitar pagos excesivos.

Tomando como fin primordial el bien común, con la presente ley, se pretende que con los principios de Austeridad, Racionalidad, Probidad y Disciplina presupuestal en el Estado de Tlaxcala, permitan o garanticen un equilibrio y armonía en la disposición de los recursos públicos, y no se continúe derrochando y malgastando las arcas estatales o municipales, y se fortalezca el estado constitucional de derecho, con principios y valores de comportamiento ético, me permito presentar ante esta soberanía el siguiente:

PROYECTO DE LEY DE AUSTERIDAD, RACIONALIDAD, PROBIDAD Y DISCIPLINA EN EL MANEJO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

ÚNICO. Se expide la Ley de Austeridad, Racionalidad, Probidad y Disciplina en el manejo del Presupuesto Público del Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

LEY DE AUSTERIDAD, RACIONALIDAD, PROBIDAD Y DISCIPLINA EN EL MANEJO DEL PRESUPUESTO PÚBLICO DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS.

CAPÍTULO I
Disposiciones generales

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social, que tiene por objeto el establecimiento de medidas de austeridad en la programación y ejecución del gasto público, que deben observar los entes públicos, haciendo cumplir los principios de austeridad, racionalidad, probidad y disciplina presupuestal en el manejo y aplicación de recursos públicos.

Las disposiciones de esta Ley son aplicables a los entes públicos en sus tres órdenes de gobierno y a cualquier otro ente que reciba y ejerza recursos públicos.

Los servidores públicos responsables de la administración de los recursos públicos, los Órganos Internos de Control de los entes públicos, en primera instancia, y el Órgano de Fiscalización Superior de acuerdo a sus facultades, se encuentran obligados a vigilar la debida observancia de las disposiciones contenidas en la presente ley.

El presente ordenamiento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas legales.

Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se considera:

Ente Público: Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial del Estado; los Organismos Autónomos; los Municipios; las Entidades de la Administración Pública Paraestatal o Paramunicipal, Patronatos, Organismos Operadores de Agua potable y cualquier otra figura jurídica análoga que administre recursos públicos.

Gasto eficiente: Que toda adquisición tenga racionalidad económica, que sea necesaria, que cumpla un fin predeterminado, que no sea redundante y que su costo monetario sea inferior al beneficio que aporte a la administración pública estatal y municipal.

Órganos internos de control: Las unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en los entes públicos, así como aquellas otras instancias de los Órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de Servidores Públicos.

Precio unitario: Es la remuneración a que tendrá derecho el contratista por cada unidad de concepto terminado y ejecutado de obra pública conforme al proyecto, especificaciones y normas de calidad.

Principio de Austeridad: Es la aplicación de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros estrictamente indispensables para el cumplimiento de las funciones y programas de los entes públicos, evitando toda clase de excesos, desperdicios, derroche o dispendio de los mismos.

Principio de Racionalidad: Es el óptimo aprovechamiento de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros de que disponen los entes públicos, buscando incrementar la eficiencia y la reducción de costos por medio de economías en el uso de recursos para el cumplimiento de sus funciones y de sus programas.

Principio de Probidad: La conducta y actuación de los servidores públicos que intervienen en el ejercicio de los recursos, debe estar basada en el valor de la honestidad, observando un comportamiento correcto, justo, desinteresado y con espíritu de servicio.

Principio de Disciplina Presupuestal del gasto público: Es el respeto irrestricto que los entes públicos deberán observar en el ejercicio de los recursos asignados a los programas, subprogramas y proyectos autorizados en el Presupuesto de los entes públicos, en cuanto a los montos programados y calendarios para su ejecución.

Remuneración o retribución bruta: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que implique beneficio personal, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que

sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, que reciba el servidor público.

Remuneración o retribución neta: Toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra que implique beneficio personal, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales, que reciba el servidor público una vez descontado los impuestos sobre sueldos y salarios, asimilados o cualquier otra obligación de carácter fiscal (ISR), retenciones, cuotas sindicales y cuotas por concepto de seguridad social que correspondan (Pensiones Civiles, IMSS, ISSSTE).

Servidor Público: Los representantes de elección popular, funcionarios y empleados de los poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo, y en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o municipal, así como los órganos públicos autónomos o de cualquier otro ente público independiente a la naturaleza jurídica que posean; así como aquellas personas que tengan a su cargo o se les transfiere el manejo o administración de los recursos públicos.

Artículo 3. Los ejecutores del gasto, en el ejercicio de sus respectivos presupuestos, deberán tomar medidas para racionalizar el gasto destinado a las actividades administrativas y de apoyo, el cual en ningún caso podrá ser mayor en términos reales al ejercido durante el ejercicio presupuestal anterior, sin afectar el cumplimiento de los programas y proyectos de los entes públicos.

Artículo 4. Los entes públicos elaborarán en un plazo no mayor a 30 días naturales, un Programa de Reducción y Ahorro no menor del 30% del gasto ejercido en el año anterior en gastos de operación e informarán de ello al Órgano Interno de Control y al Órgano de Fiscalización Superior.

Artículo 5. Los ahorros generados por la aplicación de la presente Ley y los recursos excedentes o adicionales que no estén etiquetados o considerados en el Presupuesto de Egresos autorizado, serán concentrados en un fondo especial de cada ente público que será destinado a proyectos o programas de inversión pública productiva, infraestructura, educación, salud, seguridad y la ampliación de programas sociales, previa aprobación del Congreso del Estado.

En ningún caso, podrán destinarse los ahorros generados para financiar gastos de operación de los entes públicos.

CAPÍTULO II
De los Servicios Personales

Artículo 6. Queda prohibido el incremento anual de las remuneraciones o retribuciones económicas de los servidores públicos en un porcentaje mayor al crecimiento inflacionario. Lo anterior sin vulnerar el derecho de trabajadores.

Artículo 7. El presupuesto de servicios personales será determinado de acuerdo al número de plazas existentes y lo establecido en el tabulador de sueldos autorizado por los entes públicos, por lo que no se podrán realizar pagos que excedan al Presupuesto anual autorizado.

El tabulador de sueldos autorizado de los entes públicos que se integre en el presupuesto de egresos del estado, deberá desglosar todos los conceptos que constituyan la remuneración o retribución bruta de los servidores públicos de acuerdo al puesto o cargo que desempeñen, así como la remuneración o retribución neta, mensual y anual.

Queda prohibido otorgar bonos y percepciones extraordinarias fuera de los derechos establecidos en la Ley Laboral aplicable; también queda prohibido establecer gastos de representación, haberes de retiro, o regímenes especiales de jubilación o pensión, así como la contratación de nuevos seguros privados de gastos médicos y de vida para beneficio de cualquier servidor público, con excepción de aquellos necesarios por corresponder a una función de alto riesgo conforme a lo establecido en la Ley.

También queda prohibido el pago de servicios médicos privados, las pensiones de retiro o bonos de conclusión de mandato a titulares del Ejecutivo Estatal, y a todos los funcionarios en los diferentes ámbitos y órdenes de gobierno, incluyendo a los del Poder Legislativo, Poder Judicial, Organismos Autónomos y Municipios que hayan terminado su encargo, salvo lo establecido en el sistema público de seguridad correspondiente.

Las remuneraciones o retribuciones adicionales por cualquier concepto que no se encuentren previstas en el tabulador de sueldos autorizado en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado, deberán ser reintegradas por los servidores públicos que los hayan recibido. Los servidores públicos que autorizaron, realizaron o gestionaron las remuneraciones excedentes, serán sancionados en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 8. El presupuesto autorizado para servicios personales no debe poner en riesgo la estabilidad financiera y la operación de los servicios o funciones que realizan los entes públicos, por lo cual, deberán elaborar un diagnóstico sobre la estructura orgánica con la que cuentan, sus procesos internos, así como del gasto de operación a su cargo, de acuerdo a los recursos autorizados.

El diagnóstico a que se refiere el párrafo anterior deberá considerar las funciones sustantivas y administrativas que realicen los entes públicos, así como las unidades administrativas o áreas y el número de servidores públicos que participan en las mismas. Asimismo, incluirán propuestas para hacer más eficiente la organización interna, los programas y procesos del respectivo ente público.

Derivado de dicho diagnóstico, deberán elaborar una propuesta integral que permita una reingeniería organizacional de los entes públicos, la simplificación de procesos y la eliminación de funciones y programas que presenten duplicidades.

Artículo 9. La propuesta integral a que se refiere el artículo anterior, deberá considerar, entre otras, las siguientes medidas:

I. Ajustar las estructuras orgánicas de los entes públicos, de acuerdo con las atribuciones conferidas a las mismas, para el óptimo cumplimiento de los objetivos y metas de los programas a su cargo;

II. Eliminar la duplicidad de funciones en las unidades administrativas o áreas de los entes públicos, así como en las plazas adscritas a las mismas;

III. Eliminar las plazas de mandos medios y superiores cuya existencia no tenga justificación;

IV. Establecer, de conformidad con la normatividad aplicable, evaluaciones de desempeño para los servidores públicos;

V. Disminuir el gasto en contratación de personal eventual en áreas que no sean sustantivas para la prestación de servicios;

VI. Incrementar el uso de tecnologías de la información y comunicación para mejorar la capacidad de entrega y la calidad de los servicios públicos y generar ahorros en el mediano y largo plazo.

Artículo 10. Queda prohibida la creación de plazas de cualquier índole, incluidas las de secretario privado, particular, coordinador, asesores o equivalentes, salvo para la atención de las necesidades en áreas prioritarias, estratégicas o que se establezcan por disposición de nuevas leyes.

En el caso de los Secretarios Técnicos y asesores, estarán supeditados a las necesidades específicas y ocupadas con la idoneidad del perfil requerido.

Las plazas vacantes del ejercicio inmediato anterior quedaran congeladas.

Artículo 11. La contratación de prestación de servicios profesionales de personas físicas o morales, sólo será posible cuando no exista un servidor público que forme parte del ente público que realice la función requerida; en su caso se debe justificar su contratación y acreditar el perfil requerido. Deberán sujetarse a los techos presupuestarios autorizados y a las necesidades mínimas establecidas.

Artículo 12. Los entes públicos, no podrán utilizar o desviar para otros fines los recursos financieros que son retenidos por concepto de impuestos sobre la renta sobre sueldos y salarios o de honorarios profesionales, derechos, cuotas y aportaciones de seguridad social y de pensiones civiles, cuotas sindicales, pensión alimenticia o cualquier otro concepto, por lo que deberán garantizar el pago en el plazo legal de los impuestos y cuotas retenidas del mes anterior y la disponibilidad de recursos en cuentas bancarias al cierre de cada mes para su entero a las autoridades fiscales o terceros, en los plazos que correspondan.

Cuando se causen recargos, multas, gastos de ejecución o cualquier otro concepto análogo, con motivo del pago extemporáneo o por errores de cálculo, de los impuestos o cuotas retenidas, serán cubiertos con recursos de los servidores públicos responsables.

Artículo 13. En el caso de bajas de personal de cualquier categoría, es responsabilidad del titular administrativo o equivalente, de representantes legales y jurídicos asegurar que el proceso legal sea conforme a derecho y ante las instancias jurisdiccionales que correspondan, para evitar demandas laborales.

Los entes públicos deberán atender los laudos laborales que tengan vigentes e informar en su cuenta pública el estado jurisdiccional que guardan hasta la conclusión de los mismos.

La prolongación dolosa de los laudos laborales, será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los expedientes del personal deberán mantenerse actualizados y resguardados con la información y documentos que acrediten identidad, domicilio, competencias o habilidades laborales, en su caso, perfil con título y cédula profesional derivado del cargo que desempeñen; que demuestren la modalidad de contratación, contratos y sus modificaciones, nombramiento, movimientos de personal por cambio de puesto o lugar de adscripción, incidencias laborales y el pago de prestaciones laborales a que tienen derecho. Para tal efecto, deberán mantener los expedientes de personal en el archivo y registros electrónicos actualizados y a disposición de los Órganos Internos de Control y las autoridades fiscalizadoras.

Los servidores públicos no deberán tener dos empleos, cargos o comisiones en diferentes entes públicos con cargo al presupuesto, salvo que demuestren la compatibilidad del empleo, cargo o comisión, lo cual deberán acreditar previo a la contratación. La falsedad de información será sancionada en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas

Artículo 14. Los Órganos Internos de Control, deberán realizar un informe de la evaluación del personal comparado con la eficacia, eficiencia y economía de los entes públicos de acuerdo a su objeto y de los servicios o funciones desarrolladas, mismo que deberán presentar al Órgano de Gobierno o equivalentes de los entes públicos y al Congreso del Estado a través del Órgano de Fiscalización Superior a más tardar el 31 de agosto de cada año, el cuál será considerado en el proyecto de presupuesto del siguiente año.

CAPÍTULO III
De los Materiales y Suministros y Servicios Generales

Artículo 15. Se establece un Catálogo Único de Productos y Servicios que forma parte integral de esta Ley y es de observancia obligatoria de los entes públicos y de los proveedores como referente de precios de mercado.

Para tal efecto, los entes públicos remitirán dentro de los primeros diez días de los meses de julio y enero de cada año al Congreso del Estado, el listado de los productos y servicios requeridos para su operación, así como el costo de los mismos, para la emisión semestral del Catálogo Único de Productos y Servicios. El Congreso turnará la información al Órgano de Fiscalización Superior para elaborar el Catálogo Único de Productos y Servicios que será publicado en su sitio de internet.

Los servidores públicos en el ámbito de sus facultades, vigilarán y garantizaran que el pago de productos y servicios no sean excesivos en relación a los precios de mercado del Catálogo Único de Productos y Servicios. En caso de que los Órganos Internos de Control o el Órgano de Fiscalización Superior detectarán pagos en exceso, promoverán las responsabilidades administrativas ante las instancias que correspondan.

Artículo 16. Los entes públicos se abstendrán de realizar compras con proveedores de bienes o servicios que se encuentren en uno o varios de los siguientes supuestos:

I. Se trate de empresas inexistentes;

II. Que proporcione información falsa sobre su giro, domicilio fiscal, bienes y servicios ofertados o que generen condiciones legales y comerciales dolosas;

III. Que sean proveedores o empresas comercializadoras que oferten precios superiores al Catálogo Único de Productos y Servicios o que intermedien con bienes productos o servicios que tengan por su naturaleza proveedores de origen;

IV. Que no acrediten fehacientemente la entrega de bienes y servicios.

Los servidores públicos responsables de la administración de los recursos públicos, se encuentran obligados a establecer medidas de control interno para cerciorarse de la información y documentación que emitan los proveedores de bienes y servicios, así como a consultar la información de Contribuyentes no localizados y demás información relativa que emita el Servicio de Administración Tributaria.

Los servidores públicos responsables de la contratación de recursos materiales y servicios, así como quien tenga facultades de autorización y de pago, deberán

asegurar y demostrar que se da cumplimiento a las fracciones anteriores en cualquier etapa para la adquisición de bienes o servicios; en su caso serán sujetos de responsabilidades administrativas ante las instancias que correspondan.

Artículo 17. Los montos por concepto de difusión, se ajustarán a lo estrictamente indispensable para dar cumplimiento a los fines informativos, educativos o de orientación social cuya difusión se determine necesaria.

Las asignaciones dispuestas en el párrafo anterior no podrán ser objeto de incrementos durante el ejercicio fiscal correspondiente, ni los entes públicos podrán hacer reasignaciones presupuestales para la adquisición o ejecución de propaganda gubernamental.

En cualquier caso, la difusión de propaganda oficial por parte de los entes públicos en radio y televisión deberán priorizar el uso en los tiempos oficiales. Únicamente cuando éstos no estén disponibles o sean insuficientes, procederá la aplicación del gasto en tiempos comerciales, siempre y cuando se justifique la debida necesidad de ampliarlos.

Artículo 18. Se prohíbe el gasto en impresiones de libros, publicaciones, folletos, programas editoriales y similares, que no tengan relación con la función sustantiva de los entes públicos, promoviendo el uso de medios digitales para su difusión electrónica. En caso de realizar impresiones del material de difusión, éstas no deberán ser suntuosas o de lujo.

Queda prohibido adquirir publicaciones costosas, de lujo o con precios superiores al Catálogo Único de Productos y Servicios.

Artículo 19. Se restringe el pago del servicio de telefonía celular, únicamente previa autorización del titular de los entes públicos y sin adquisición de equipos de lujo para funcionarios de niveles de mando superiores y extraordinariamente para los servidores públicos que por la naturaleza de sus funciones así lo requieran.

Queda prohibido el arrendamiento de vehículos, aviones, helicópteros o cualquier otro medio de transporte y restringido el arrendamiento de inmuebles.

Lo anterior, no aplica para servicios de salud, seguridad, servicios de emergencia, y protección civil para atender situaciones temporales y justificadas, en cuyo caso el monto de las rentas no deberá incrementarse por encima del índice inflacionario. Se privilegiará la adquisición de medios de transporte, cuando se prevea que las contingencias sean mayores a seis meses o cuando el costo de arrendamiento por el periodo contratado sea mayor al costo de adquisición.

Tratándose de las erogaciones por concepto de estudios e investigaciones, se deberá verificar que no existan estudios o trabajos con resultados similares contratados con anterioridad de manera que se justifique plenamente que estas contrataciones son indispensables y congruentes con la naturaleza de las funciones del ente público y los resultados del mismo. Los entes públicos deberán asegurarse que el costo de los estudios e investigaciones no sean mayores al 3% del costo del programa, proyecto o acción.

Se prohíbe el pago de alimentación para los servidores públicos fuera de oficinas, salvo los requeridos con motivo del desempeño de una comisión oficial, en cuyo caso, se deberá aplicar el principio austeridad.

Los gastos de remodelación y mantenimiento de los bienes inmuebles se limitan a lo estrictamente indispensable para la operación adecuada de los mismos.

Artículo 20. Los entes públicos para la realización de viajes nacionales e internacionales estarán obligados a lo siguiente:

a) Presentar la invitación y el programa de actividades del evento, así como el oficio de comisión expedido por los titulares de los entes públicos que acredite su autorización; concluida la comisión, deberá acreditarse su cumplimiento;
b) Restringir el tiempo de la comisión oficial al mínimo indispensable;
c) Atendiendo el principio de austeridad, los entes públicos emitirán las tarifas de viáticos autorizadas por su Órgano de Gobierno o equivalentes, que remitirán al Congreso del Estado para su validación por el Órgano de Fiscalización Superior, dichas tarifas incluirán gastos por concepto de alimentación, hospedaje y gastos de traslado de los servidores públicos para el desempeño de alguna comisión. Las tarifas establecidas constituirán el límite máximo para las autorizaciones de viáticos y no se podrán pagar cantidades superiores a las señaladas en las mismas;
d) No se autorizan los gastos de personas que no laboren en los entes públicos;
e) Solo se autorizara pasaje de avión, a aquellos servidores públicos de categorías superiores o mandos medios que la distancia de traslado por carretera exceda de 500 kilómetros, invariablemente la transportación por este medio deberá ser en vuelo comercial;
f) La autorización del pago de viáticos internacionales, sólo procederá cuando se justifique la necesidad y conveniencia de la comisión, para el cumplimiento de los proyectos y programas de los entes públicos;
g) Deberá reducirse al mínimo indispensable el número de servidores públicos que sean enviados en una misma comisión;
h) Antes de autorizar una comisión al extranjero, se deberá considerar la posibilidad de que las actividades a desarrollar puedan ser apoyadas o realizadas por la representación mexicana o bien por la estatal, si existiera, en el lugar en que deba efectuarse;
i) Los viáticos internacionales se otorgaran exclusivamente por los días estrictamente necesarios para que los servidores públicos lleven a cabo el desempeño de la comisión conferida y no podrán exceder de 5 días continuos;

j) En periodos vacacionales, no procederá el pago de viáticos con recursos públicos;

k) La comprobación de viáticos deberá realizarse conforme a los requisitos fiscales establecidos y

l) En todos los casos, los funcionarios que efectúen un viaje oficial, deberán presentar un informe de los gastos efectuados y de los resultados obtenidos, una vez concluida la comisión.

Todo servidor público que realice gastos de viaje no vinculados a su cargo, deberá reembolsar su costo, sin menoscabo de las responsabilidades administrativas, civiles, penales o de cualquier otra índole que pudieran derivar de la violación del presente ordenamiento.

Artículo 21. Se restringen las erogaciones por concepto de gastos de orden social, congresos, convenciones, exposiciones, seminarios, espectáculos culturales, simposios o cualquier otro tipo de foro o evento análogo que no se encuentren plenamente justificadas.

Las ferias o eventos que organicen los patronatos de feria, comités o cualquier figura o nombre que se denomine, deberán ser austeras y preferentemente autofinanciables.

Cuando exista intervención de las autoridades estatales o municipales sólo podrán financiar actividades culturales.

CAPÍTULO IV

De los Apoyos, Subsidios o Ayudas Sociales

Artículo 22. Los apoyos, subsidios o ayudas que se otorguen en dinero o especie, deben justificar la necesidad de atención, establecer reglas específicas para su otorgamiento, montos máximos a otorgar, identificar la población objetivo, la modalidad más eficaz para atender y superar la necesidad, requisitos que acrediten la existencia y ubicación de los beneficiarios, estudio socioeconómico, así como la documentación e información que acredite la aplicación de los recursos otorgados.

El ente público deberá establecer un padrón único de beneficiarios que permita identificar con toda claridad a quiénes se dirigen los subsidios, ayudas y demás apoyos, su importe y conceptos;

Queda prohibido otorgar apoyos, subsidios o ayudas a instituciones que no radican en el estado y que no tienen fines sociales.

CAPÍTULO V

De los Bienes muebles e Inmuebles

Artículo 23. Se prohíbe la adquisición de vehículos de lujo o cualquier otro medio de transporte para uso personal de los servidores públicos.

Queda prohibido y es motivo de responsabilidad, la presentación de facturas por mantenimiento, conservación y reparación de autos particulares.

El servidor público a cuyo servicio se asigne un vehículo propiedad del ente público, será directamente responsable sobre el uso de la unidad, el resguardo de herramientas y equipo adicional con que cuente el vehículo, y de los desperfectos, siniestros, daños y faltantes que se ocasionen por negligencia, mala fe e imprudencia o abuso imputable al servidor público. Independientemente de las responsabilidades en que incurra, deberá solventar los gastos que requiera la rehabilitación de la unidad, por lo que deberá usarlo en forma prudente y razonable, y sólo será para el servicio oficial que en forma correcta y específica tenga asignado.

Los vehículos oficiales por ningún motivo podrán ser utilizados para el servicio particular o de terceros.

El gasto por Combustible lubricantes y Aditivos, refacciones, accesorios y mantenimientos debe destinarse únicamente para vehículos que pertenezcan al parque vehicular oficial, para lo cual, los entes públicos establecerán controles que permitan identificar número económico, número de placas, marca, modelo, resguardante y/o servidor público comisionado que utiliza el vehículo, actividades o comisiones autorizadas que justifiquen el gasto, así como kilometraje recorrido y rendimiento de combustible.

Los titulares administrativos o sus equivalentes de los entes públicos serán responsables de implementar bitácoras diarias acumulativas de control por vehículo para el uso del combustible, incluyendo gas butano, aceites, lubricantes y mantenimiento.

Todos los vehículos oficiales deberán concentrarse y pernoctar en las instalaciones de los entes públicos o estacionamientos autorizados, salvo los de seguridad pública, transito, procuración de justicia, ambulancias o de emergencias, a los cuales invariablemente establecerán controles específicos.

Los entes públicos deberán evaluar y depurar el parque vehicular asignado a sus áreas, para que las unidades obsoletas inservibles y de modelos anteriores a 2010, cuyo mantenimiento sea incosteable, deberán solicitar su baja ante el Congreso del Estado, así como racionalizar y optimizar el gasto en mantenimiento, reparación y combustible

Artículo 24. Los entes públicos deberán enajenar los bienes muebles que consideren como improductivos u obsoletos, ociosos, innecesarios o de desecho, acreditando su existencia y estado físico, procedimiento legal de enajenación, destino final y registro de ingresos obtenidos.

Artículo 25. Los bienes inmuebles que se adquieran, serán únicamente con el objeto de destinarlos para el cumplimiento de los fines de los entes públicos.

Artículo 26. Procederá la negativa para la adquisición de inmuebles, en los siguientes casos:

I. Si los montos rebasan el presupuesto autorizado;

II. Cuando se cuente con inmuebles propiedad de los entes adecuados para satisfacer los requerimientos específicos;

III. Que las propiedades no estén libres de gravamen;

IV. Existan obligaciones fiscales pendientes de cumplir a la fecha de firma de contrato;

V. Los bienes inmuebles se encuentren bajo algún tipo de proceso jurídico;

VI. Que el inmueble no ofrezca las garantías de seguridad para sus ocupantes;

VII. Si existe la imposibilidad de tener acceso total o parcial a los servicios básicos;

VIII. Si tiene algún tipo de afectaciones o restricciones federales, estatales, municipales o de cualquier otro que lo inutilicen, total o parcialmente y

IX. Cuando se vea afectado por contaminación ambiental excesiva o tenga algún tipo de barrera física.

Artículo 27. Cuando un servidor público incurra en daño o perjuicio patrimonial relacionado con bienes muebles e inmuebles se sancionará conforme a la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO VI
Precios Unitarios para Obra Pública

Artículo 28. Se establece un Catálogo de Precios Unitarios que forma parte integral de esta Ley y es de observancia obligatoria de los entes públicos que presupuesten inversión en obra pública con recursos federales, estatales o municipales y de los contratistas como referente de precios de mercado.

Artículo 29. El Poder Ejecutivo y los municipios, deberán destinar como mínimo el 20% del Fondo Estatal Participable en obra pública.

Artículo 30. Los precios unitarios que formen parte de todo concepto en la ejecución de obras públicas del estado, deberán integrarse y ajustarse tomando en cuenta como parámetro los precios señalados en el Catálogo de Precios Unitarios que emita el Órgano de Fiscalización Superior, mismos que se actualizarán en los meses de enero y julio de cada año y se publicarán en su sitio de internet.

Artículo 31. La integración de los precios unitarios para un trabajo determinado, deberá guardar concordancia con las normas, especificaciones y procedimientos constructivos, con los programas de trabajo, los costos de los materiales vigentes y demás recursos necesarios.

Artículo 32. Los precios deberán expresarse en moneda nacional y las unidades de medida de los conceptos de trabajo corresponderán al sistema métrico decimal; en caso de que por las características de los trabajos y a juicio del ente público se requiera utilizar otras unidades de medidas tales como: pieza, lote, salida, mueble y otras similares, estas unidades podrán ser empleadas.

Artículo 33. Los entes públicos remitirán al Órgano de Fiscalización Superior el análisis de sus precios unitarios por concepto de trabajo no previstos en el Catálogo de Precios Unitarios, donde se justifique el análisis, cálculo e integración del mismo.

Artículo 34. Tratándose de la contratación de obra pública a precio alzado o mixtos, los entes públicos previo a la contratación deberán integrar el presupuesto a precios unitarios en primera instancia y la comparación con precio alzado o mixto para determinar el costo beneficio de la modalidad a ejecutar más viable.

Artículo 35. La contratación de estudios y proyectos relacionados con obras públicas no debe exceder del 3% del costo de la obra y los entes públicos deben demostrar plenamente que los resultados de los estudios se aplicaron en las obras públicas de acuerdo a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VII
De los controles y disciplina en el ejercicio del gasto público

Artículo 36. Las unidades administrativas de los entes públicos, responsables de la administración de recursos humanos, materiales y financieros, deberán establecer mecanismos de control y seguimiento del ejercicio presupuestario, con el objeto de coordinar y garantizar el cumplimiento de los objetivos y estrategias de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria.

La documentación comprobatoria y justificativa, deberá estar integrada con los originales de las requisiciones, procedimientos de adjudicación, contratos, facturas, actas de entrega-recepción de los bienes, servicios u obra pública, garantías, recibos, y demás documentación comprobatoria y justificativa que acredite la aplicación del gasto; los cuales deberán ser legibles y estar firmados por los servidores públicos que correspondan.

La comprobación deberá contener reporte fotográfico o cualquier otro medio que acredite la realización física de obras, acciones, adquisiciones de bienes muebles e inmuebles, mantenimiento y servicios.

Artículo 37. Los entes públicos limitarán a circunstancias especiales, esporádicas y previamente justificadas y autorizadas por el titular del mismo, gastos a comprobar por montos estrictamente necesarios, garantizados con un título de crédito, que deberán comprobar de manera inmediata al término de la situación o evento; en cualquier caso, su comprobación no excederá el 31 de diciembre del ejercicio fiscal en que se otorgaron.

Los servidores públicos deberán reintegrar de manera inmediata, los montos que no se comprueben al término de la situación o evento; que la documentación comprobatoria y justificativa no corresponda a los fines y objetivos autorizados; o bien que se acumulen y pretendan comprobar de manera general o compensar entre diversas situaciones o eventos. Los titulares administrativos realizaran las acciones administrativas o legales para hacer efectivos los títulos de crédito.

En caso de que los recursos no sean comprobados o recuperados, los titulares administrativos serán responsables solidarios, por lo que deberán reintegrarlos a la Hacienda Pública.

Artículo 38. El ejercicio del gasto no podrá exceder al total de recursos públicos que efectivamente reciban y recauden los entes públicos y deberán aplicarse conforme al presupuesto autorizado y en apego a las medidas de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestal que se establecen en la presente Ley.

Los ahorros y subjercicios que se obtengan, deberán estar registrados y controlados en cuentas bancarias de acuerdo al fondo o programa que se trate y destinarse a los fines que se establecen en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 39. Todos los gastos e inversiones que se generen deben corresponder al presupuesto de cada ejercicio fiscal y las obligaciones de pago que no se liquidaron durante el mismo por cualquier concepto o situación, deben estar registrado en su sistema de contabilidad soportado con la información y documentación original comprobatoria y justificativa que acredite fehacientemente que existen obligaciones de pago.

No serán procedentes los pagos que se realicen sin cumplir lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 40. Las contrataciones, adquisiciones y proyectos de inversión con carácter plurianual, deberán ser incluidas invariablemente en apartado específico y debidamente justificado del Proyecto de Presupuesto de Egresos que cada ejercicio fiscal se presente al Congreso del Estado, y la ejecución e implementación de los mismos queda sujeta a su aprobación en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado.

Artículo 41. No se podrán realizar transferencias presupuestales de gasto de capital a gasto corriente de ninguna fuente de financiamiento, ni de programas estratégicos y prioritarios a programas de orden administrativo. Las transferencias entre partidas del mismo capítulo de gasto deberán ser justificadas y autorizadas invariablemente por los órganos de gobierno o equivalentes de los entes públicos e informarse a los Órganos Internos de Control.

Artículo 42. Los recursos públicos que se otorguen como anticipos por cualquier concepto, distintos a los que se otorguen para obra pública, deberán amortizarse a más tardar al cierre del ejercicio fiscal y los que correspondan a obra pública, deberán amortizarse conforme a los plazos estipulados en los respectivos contratos.

Artículo 43. Queda prohibido otorgar recursos públicos a servidores públicos por concepto de préstamos personales.

Artículo 44. Los recursos federales con fines específicos no podrán bajo ninguna circunstancia destinarse a fines distintos a los autorizados, por lo que cualquier préstamo de recursos entre programas, será sancionado conforme a la normatividad aplicable.

CAPÍTULO VIII
De los Fideicomisos y Donativos

Artículo 45. Los fideicomisos públicos tendrán como propósito auxiliar a los entes públicos en las funciones que legalmente les corresponden. Los fideicomisos públicos y los que se asimilen a estos, deberán registrarse ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado.

Artículo 46. Para constituir, modificar o extinguir fideicomisos públicos, cuando así convenga al interés público, los entes públicos deberán contar con la aprobación del Congreso del Estado.

Cuando se extingan los fideicomisos públicos a que se refiere esta Ley, los recursos provenientes de dicha extinción deberán ser reintegrados a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Tlaxcala, debiendo ésta informar al Congreso del Estado.

Artículo 47. Queda prohibida la constitución de Fideicomisos con recursos públicos cuando los entes públicos pretendan constituirlos con recursos derivados de subejercicios del año inmediato anterior.

Los fideicomisos ya constituidos se sujetarán a lo siguiente:

a) No podrán incrementar sus fondos con recursos públicos;
b) Los entes públicos, deberán presentar en sus respectivas cuentas públicas, un informe pormenorizado sobre el comportamiento financiero y el destino de los recursos de los Fideicomisos con los que cuenten y
c) La Secretaría de Planeación y Finanzas integrará en su Cuenta Pública, un apartado con los informes de todos los Fideicomisos constituidos con recursos públicos.

Artículo 48. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, elaborará y presentará anualmente al Congreso del Estado, la justificación y necesidad en la permanencia de los fideicomisos públicos y propondrá aquellos casos que deban ser extinguidos en virtud de que su constitución y operación no se justifique plenamente o no corresponda a los fines públicos.

CAPÍTULO IX
De las responsabilidades y sanciones

Artículo 49. Los servidores públicos que no cumplan con las disposiciones previstas en esta Ley incurrirán en las responsabilidades políticas, administrativas o penales que determine el ordenamiento jurídico que corresponda.

CAPÍTULO X
Deberes y pautas de Comportamiento Ético y Austeridad

Artículo 50. Los entes públicos comprendidos en esta ley se encuentran obligados a cumplir con los siguientes deberes y pautas de comportamiento ético y austeridad:

a) Cumplir y hacer cumplir estrictamente la Constitución, las leyes y los reglamentos derivados de ella;
b) Desempeñarse con la observancia y respeto de los principios y pautas éticas establecidas en la presente ley: honestidad, probidad, rectitud, buena fe y austeridad;
c) Velar en todos sus actos por los intereses del Estado, orientados a la satisfacción del bienestar general, privilegiando de esa manera el interés público sobre el particular;
d) No recibir ningún beneficio personal indebido vinculado a la realización, retardo u omisión de un acto inherente a sus funciones, ni imponer condiciones especiales que deriven en ello;
e) Fundar sus actos y mostrar la mayor transparencia en las decisiones adoptadas sin restringir la información;
f) Proteger y conservar la propiedad del Estado y sólo emplear sus bienes con los fines autorizados;
g) Abstenerse de utilizar la información adquirida en el cumplimiento de sus funciones para realizar actividades no relacionadas con sus tareas oficiales o de permitir su uso en beneficio de intereses privados;
h) Abstenerse de usar las instalaciones y servicios del Estado para su beneficio particular o para el de sus familiares, allegados o personas ajenas a la función oficial, a fin de avalar o promover algún producto, servicio o empresa;
i) Observar en los procedimientos de contrataciones públicas los principios de transparencia, igualdad, probidad y racionalidad.

TRANSITORIOS

Primero. Se derogan las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Tercero. Los entes públicos, una vez que se apruebe el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal del 2019 y los subsecuentes, realizarán las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de esta Ley.

Cuarto. La Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado elaborará y presentará al Congreso del Estado, en un término no mayor de 90 días naturales, un planteamiento con las siguientes características:

a) Determinar y justificar la obligatoriedad y necesidad en la permanencia de Fideicomisos adscritos al sector público.
b) Determinar y proponer aquellos Fideicomisos que deban ser extinguidos, derivado de que su constitución y operación no se justifique plenamente o no corresponda a fines públicos.

Quinto. El Congreso del Estado deberá instruir al Órgano de Fiscalización Superior, para que con base en los listados de productos y servicios que remitan los entes públicos, elabore y publique el Catálogo Único de Productos y Servicios al que deberán apegarse los entes públicos.

Sexto. El Congreso del Estado deberá instruir al Órgano de Fiscalización Superior, para que emita el Catálogo de Precios Unitarios de Obra Pública al que deberán apegarse los entes públicos.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho.

DIPUTADO RAMIRO VIVANCO CHEDRAUI
PRESIDENTE

DIPUTADO VÍCTOR MANUEL BÁEZ LÓPEZ
VOCAL

DIPUTADA IRMA YORDANA GARAY LOREDO
VOCAL

DIPUTADA. LUZ VERA DÍAZ
VOCAL

DIPUTADO MIGUEL ANGEL COVARRUBIAS CERVANTES
VOCAL

DIPUTADA. MA. DEL RAYO NETZAHUATL ILHUICATZI
VOCAL

DIPUTADO JOSÉ MARÍA MÉNDEZ SALGADO
VOCAL